



FECHA RESOLUCIÓN: 18/08/2021
RESOLUCIÓN Nº: 21031153

VISTOS:

Que, el día 21-04-2021, funcionario(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud se constituyó en Fiscalización en instalaciones ubicadas en calle Vallejo N° 570, Copiapó, de propiedad de ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD, Rut N° 70360100-6, del mismo domicilio señalado anteriormente, en el contexto de la pandemia por Covid-19.

Que, según consta en el Acta de Inspección N° 018869 de fecha 21-04-2021, levantada por funcionario(a) fiscalizador(a) de esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, se constató lo siguiente:

a) De las 47 empresas informadas, por parte de la Seremi de Salud, al Organismo Administrador de la Ley 16.744, se constata que sólo se ha incorporado a vigilancia Covid-19 (ambiente y salud) a 9 empresas:

- Transporte Consorcio San Antonio Ltda. (Criterio I)
- Sterling and Wilson (Criterio I)
- Surveying Control System Ltda. (Criterio I)
- Frutícola y Exportadora Atacama Ltda. (Criterio IV)
- Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan (Criterio IV)
- Camanchaca S.A. (Criterio IV)
- Cía. Lunding Mining (Criterio IV)
- Sociedad Ingeniería Mov. Tierra del Pacífico (Criterio IV)
- Alejandro Salvador Alquinta (Criterio IV).

b) De la vigilancia ambiental:

b.1) Sobrepassar el plazo máximo de visita de asistencia técnica mayor a 5 días hábiles, contados desde lo informado por la Seremi de Salud, las siguientes empresas:

- Transporte Consorcio, notificada con fecha 8 de marzo de 2021a OAL, visitado el 24 de marzo de 2021.
- Surveying Control System Ltda., notificada con fecha 1 de abril de 2021, visitada el 13 de abril de 2021.
- Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan, notificada con fecha 17 de marzo de 2021, visitada el 29 de marzo de 2021.
- Sociedad Ingeniería Mov. Tierra del Pacífico, notificada el 26 de marzo de 2021, visitada el 6 de abril de 2021.

b.2) Sobrepassa el plazo máximo de verificación de implementación de medidas (5 días hábiles contados desde la fecha máxima de vencimiento de implementación):

- Frutícola y Exportadora Atacama, fecha de visita y de prescripción de medida 1 de marzo de 2021, fecha máxima de implementación 8 de marzo de 2021, fecha de verificación de cumplimiento 20 de abril de 2021.

c) De la Vigilancia de Salud:

c.1) No se notifica a la Autoridad Sanitaria el inicio y/o planificación de ejecución de BAC de aquellas empresas señaladas en el punto a) de la presente acta.

Que, Don(a) ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD con fecha 28-04-2021 formuló sus descargos señalando lo siguiente:

Que, la sumariada presentó sus descargos, adjuntando al efecto una serie de documentos.

Que estos hechos importan infracción a lo dispuesto en la Ley 16.744, sobre Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Resolución exenta N° 33 de 13 de enero de 2021 del Ministerio de Salud; y demás normas pertinentes.

Que, el Informe Técnico elaborado por el Departamento de Acción Sanitaria calificó como grave las deficiencias detectadas, toda vez que "en el contexto de la situación actual y en virtud de la declaración de la OMS del estado de pandemia por SARS-COV2, lo cual supone la transmisión sostenida y generalizada del virus en el mundo, lo cual supone un crecimiento por transmisión exponencial de la enfermedad en la población, la seguridad debe ser otorgada a través del establecimiento de protocolos de acción para hacer frente mediante la implementación de medidas preventivas aplicables tanto a las personas como al ambiente. A su turno, las empresas según lo establecido en el Art. 3 del D.S. 594/99 "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" deberán tomar todas las medidas para mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Las exigencias sanitarias que ha impuesto la pandemia representan un desafío inédito en cualquier contexto, siendo los ambientes laborales uno de los más exigidos dada su condición de área de interés por el alto riesgo que las aglomeraciones representan para quienes allí se desempeñan, desafío que obliga a los empleadores a cumplir de manera eficiente el mandato que por ley les corresponde. Es en este contexto que mediante la Res.Ex.33 del 13.01.2021, el Ministerio de Salud establece el Protocolo de Vigilancia de COVID-19 en lugares de trabajo, instrumento que mandata su aplicación por parte de los Organismos Administradores de la Ley 16.744 y empresas con Administración Delegada, el cual tiene como principal objetivo contribuir con el control de la pandemia de COVID-19 en los centros de trabajo, a través de la vigilancia ambiental y de salud de los trabajadores, coparticipando empleadores y organismos administradores y administraciones delegadas del seguro de la Ley 16.744. De acuerdo a lo anterior y en el cumplimiento de lo señalado en el Art. 65 de la Ley 16.744, esta Autoridad Sanitaria realiza fiscalización del cumplimiento de la Res. 33 según instrumento de evaluación contenido en el mismo cuerpo legal, frente a lo cual la Asociación Chilena de Seguridad presenta incumplimientos en el otorgamiento de las prestaciones comprometidas en cuanto al acceso, la cobertura y la oportunidad de dicho servicio, esto se traduce en que de un total de 47 empresas notificadas a ACHS por parte de la SEREMI de Salud para ser intervenidas con vigilancia a la salud (realización de examen de PCR mediante búsqueda activa de casos en centros de trabajo) y vigilancia ambiental, solamente se cumple con dichas prestaciones en 9 de ellas, sin realizar ninguna intervención en 38 centros de trabajo, siendo muchos de ellos derivados por la existencia de brotes o conglomerados de COVID-19, por lo cual las gestiones para detectar nuevos casos entre la población trabajadora resultan perentorias para un efectivo control del brote de COVID. Misma situación ocurre con la falta de oportunidad de la realización de la vigilancia ambiental en los centros de trabajo notificados, tanto en los 9 que efectivamente lograron ser intervenidos, a los cuales se llega posterior a los plazos establecidos en la normativa, hecho que impide hacer detección oportuna de factores de riesgo como condiciones ambientales y organizacionales que representen riesgo de transmisión de COVID, así como la inexistencia de vigilancia ambiental en 38 de ellos. Por otra parte, este protocolo establece la notificación a la Autoridad Sanitaria de la planificación de la vigilancia a la salud, mediante el envío con 3 días de antelación de la notificación de la realización de la BAC (búsqueda activa de casos), situación que al incumplirse como en este caso, obstaculiza la vigilancia epidemiológica y el monitoreo del proceso en el cual debe ser ingresado aquel centro de trabajo para corrección y mejora de las condiciones que dieron origen al brote. Secundariamente pero no menos importante, el hecho de no brindar la asistencia técnica oportunamente, se traduce en que quienes realicen efectivamente la asistencia de salud de los trabajadores/as (tanto la atención clínica como la toma de muestras para diagnóstico y confirmación de enfermedad por SARS-COV2), sean los establecimientos de salud pública, situación conocida como SUBSIDIO CRUZADO, en que los recursos estatales dispuestos para atención de salud de la población general, deben asumir costos que por ley deben ser atendidos por los OAL, lo cual solamente sobrecarga y desfinancia un sistema ya tensionado por la gran demanda".

Que, el mismo Informe Técnico señalado anteriormente, señala como análisis de los descargos que "la empresa en sus descargos no realiza un reconocimiento de los incumplimientos señalados en acta folio N° 18869, más aún asegura la improcedencia de los cargos imputados por parte de los fiscalizadores, situación que no corresponde a la realidad, puesto que los flujos, cobertura y plazos de ejecución se encuentran señalados en el protocolo, documento que fuera debidamente difundido hacia los organismos administradores por parte de la SUSESO, además de haber sido trabajado en más de una jornada de coordinación entre funcionarios de la Unidad de Salud Ocupacional, Unidad de epidemiología y organismos administradores de la Ley 16.744 durante el mes de febrero del presente año, con lo cual se permite aclarar en el nivel local las dudas sobre dicho protocolo".

Que, junto a lo señalado precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en artículo 156 inciso 2º del Código Sanitario, los funcionarios que levantaron el Acta de Inspección y Citación poseen el carácter de Ministros de Fe; por lo cual han quedado plenamente configuradas las infracciones a la Ley 16.744, sobre Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; Resolución exenta N° 33 de 13 de enero de 2021 del Ministerio de Salud; y demás normas pertinentes.

Que, resulta fundamental la calificación del riesgo sanitario señalada en el presente acto administrativo.

Que, los descargos presentados por la sumariada no desvirtúan los hechos que dieron inicio al presente sumario sanitario.

Que, toda infracción a la normativa sanitaria conlleva a un riesgo sanitario implícito al que se expone a la población, requiriendo sólo un riesgo sanitario y no la ocurrencia de un daño para proceder a sancionar conforme al Código Sanitario, ya que lo que se busca sancionar es la conducta que pone en peligro la salud de las personas, como ocurre en la especie.

Que, la multa impuesta no refleja la magnitud del riesgo sanitario asociado al caso en concreto, ya que las multas conforme lo establece el artículo 174º del Código Sanitario, podrán abarcar desde un décimo de Unidad Tributaria Mensual hasta mil Unidades Tributarias Mensuales y las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

Que, es competencia de la Autoridad Sanitaria realizar la vigilancia en temas de salud pública y evaluar los factores que pudiesen afectar la salud de la población frente a la pandemia por Covid-19.

Que, de acuerdo a lo constatado por funcionario(a) fiscalizador(a) y, principalmente considerando que el sumariado(a) ha puesto en peligro la salud pública por una evidente infracción a la normativa sanitaria vigente, procede la aplicación de una multa, la cual será determinada en lo resolutivo de este instrumento.

Y TENIENDO PRESENTE: lo dispuesto en los artículos 9º y 161º al 173º del Código Sanitario, los preceptos de la Ley 19.880, en cuanto corresponda, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto Fuerza de Ley N° 1/05, que fija entre otras, el texto refundido coordinado y sistematizado del D. L. 2.763/79, y el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, aprobado por D. S. N° 136/2004, del Ministerio de Salud, el Decreto Supremo N° 4 de 2020, del Ministerio Salud, que decreta Alerta Sanitaria por COVID-19; la Resolución Exenta N°210 de 2020, que dispuso Medidas Sanitarias por Brote de Covid-19 y sus modificaciones posteriores, la Resolución Exenta N° 217/2020, del Ministerio de Salud, la Resolución Exenta N° 244/2020, del Ministerio de Salud y la Resolución Exenta N° 282/2020, del Ministerio de Salud dicto la siguiente:

SENTENCIA

1.- **APLÍCASE a ASOCIACIÓN CHILENA DE SEGURIDAD**, RUT N° 70360100-6, representada por don **ANTONIETA ANDREA CARVAJAL GARRIDO**, RUN N° 13509642-3, una multa de 10 U.T.M. (diez) en su equivalente en pesos al momento de pago, el cual deberá efectuarse en la oficina de recaudación correspondiente de esta SEREMI de Salud o vía web a través del portal seremienlinea.minsal.cl, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de notificación. La presente resolución tendrá mérito ejecutivo y se hará efectiva conforme a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

2.- **COMUNÍCASE** al sumariado(a) que podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Reposición: Recurso que deberá interponerse dentro de 5 días contados desde la notificación de la sentencia, plazo de carácter fatal.
- b) Reclamación Judicial: Acción que deberá interponerse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro de 5 días contados desde la notificación de la Sentencia, plazo de carácter fatal.

3.- **APERCÍBESE** a la parte infractora a cumplir cabalmente las disposiciones sanitarias vigentes, so pena, de aplicar sanciones sanitarias más drásticas en caso de reincidencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y NOTÍQUESE



CLAUDIA LILIAN VALLE RIQUELME
SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DE ATACAMA